

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informando que el 13 de junio el apoderado actor allegó escrito solicitando lo siguiente:

- Ordenar el secuestro de los inmuebles identificados con FMI 100-190789, 100-190703, 100-190677, 100-154837 y 100-32769.

En relación al último inmueble identificado con FMI **100-32769**, me permito informar que conforme a lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales mediante oficio ORIPMAN1002022EE00001163 del 14 de marzo de 2022 (Archivo 12 del C02), sobre el mismo recae una concurrencia de embargos por orden de embargo decretada el 17 de noviembre de 2021 por el Instituto de Valorización de Manizales dentro del proceso de jurisdicción coactiva que se sigue en contra del señor Víctor Hugo Dávila Tangarife.

Así mismo, me permito informar que respecto a la totalidad de dichos inmuebles recaen hipotecas así: **100-190789** anotación No. 04 hipoteca constituida a favor de Francia del Rosario Cifuentes Quintero (Folios 57 a 60 Archivo 02 del C02), **100-190703** anotación No. 04 hipoteca constituida a favor de Francia del Rosario Cifuentes Quintero (Folios 64 a 60 Archivo 02 del C02), **100-190677** anotación No. 04 hipoteca constituida a favor de Francia del Rosario Cifuentes Quintero (Folios 65 a 68 Archivo 02 del C02), **100-154837** anotación No. 06 hipoteca constituida a favor de BBVA Banco Ganadero S.A. y anotación No. 11 hipoteca constituida a favor de Luis Gonzaga Duque García (Folios 69 a 72 Archivo 02 del C02), y **100-32769** anotación No. 03 hipoteca constituida a favor de Irene Gómez Salazar (Folios 73 a 75 Archivo 02 del C02).

- Ordenar el secuestro de los establecimientos de comercio denominados Diseños y Cocinas de Caldas y Ferremateriales.

Frente al establecimiento denominado **Diseños y Cocinas de Caldas**, conforme a lo informado el 26 de agosto de 2019 por la Cámara de Comercio de Manizales el embargo fue registrado (Folio 26 Archivo 01 del C02), pero sobre el mismo se encontraba vigente orden de embargo decretado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales dentro de proceso ejecutivo singular radicado con No. 17001400300420180039400 promovido por Inverceramica SAS en contra de Víctor Hugo Dávila Tangarife, proceso dentro del cual se decretó el embargo de remanentes mediante auto proferido el 1° de febrero de 2021 (Archivo 02 del C02) y que conforme a lo informado por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad el 1° de marzo del mismo año sí surtió efectos (Archivo 03 del C02), remanentes que a la fecha no han sido dejados a disposición del presente trámite.

En relación al establecimiento de comercio denominado **Ferremateriales**, me permito informar que el secuestro del mismo fue ordenado mediante auto proferido el 1° de febrero de 2021 (Archivo 02 del C02), y para ello se designó como secuestre a Gestión y Solución S.A.S., quien fue notificado de dicha designación mediante oficio No. 035 del mismo mes (Archivo 16 del C02) y al que no diera respuesta.

- Finalmente, solicitó oficiar nuevamente a las entidades bancarias respecto de las cuales se decretó el embargo y retención de los dineros que posean los demandados, a fin de que den respuesta a dicha orden comunicada mediante oficio No. 2401 del 14 de agosto

de 2019, a excepción del banco Citibank, del cual no aportó en su oportunidad correspondiente prueba de la radicación de dicho oficio.

En tal sentido, me permito informar que a la fecha no han dado respuesta a la orden de embargo las siguientes entidades bancarias, de quienes se cuenta prueba de radicación de dicha orden: Banco de Bogotá (Folio 87 Archivo 01 del C02), Banco Scotiabank Colpatría (Folio 98 Archivo 01 del C02). Banco Av Villas (Folio 100 Archivo 01 del C02) y Banco Itaú (Folio 89 Archivo 01 del C02).

No fue aportada prueba de la radicación ante el Banco Popular del oficio No. 2401 del 14 de agosto de 2019.

Las siguientes entidades sí ofrecieron respuesta oportunamente: Banco de Occidente (Folio 76 Archivo 01 del C02), Banco Pichincha (Folio 102 Archivo 01 del C02), Banco Falabella (Folios 104 y 105 Archivo 01 del C02), Bancolombia (Folios 79 y 80 Archivo 01 del C02), Bancoomeva (Folio 109 Archivo 01 del C02), Banco Agrario (Folio 82 Archivo 01 del C02), Banco BBVA (Folio 83 Archivo 01 del C02), Banco Davivienda (Folio 84 Archivo 01 del C02) y el Banco BCSC (Folio 78 Archivo 01 del C02).

Manizales, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Luisa Fernanda Chavarro Castañeda
LUISA FERNANDA CHAVARRO CASTAÑEDA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Demanda: Ejecutivo Singular
Demandante: **AURA LUCY QUINTERO BOTERO**
Demandados: **SONIA QUINTERO BOTERO**
VÍCTOR HUGO DÁVILA

Radicado: 17001-31-03-003-2019-00138-00

Sustanciación No. 453

1) Conforme a la constancia anterior y atendiendo a la solicitud elevada por el apoderado actor frente a la solicitud de secuestro de los inmuebles identificados con No. FMI 100-190789, 100-190703, 100-190677, 100-154837 y 100-32769, a la misma se accederá exceptuando el ultimo inmueble identificado con FMI 100-32769, toda vez que sobre el mismo pesa concurrencia de

embargo decretado el 17 de noviembre de 2021 por el Instituto de Valorización de Manizales dentro del proceso de jurisdicción coactiva que se sigue en contra del señor Víctor Hugo Dávila Tangarife, y al tratarse de un crédito a favor del fisco y de mayor jerarquía que el aquí perseguido, le corresponde a dicho Instituto continuar con el trámite de su secuestro y posterior remate conforme a las previsiones del artículo 839 del Estatuto Tributario que reza lo siguiente

“ARTICULO 839. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

*En este caso, **si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de Cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate.** Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.*

PARAGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo”. (subraya fuera del texto).

2) En relación a la solicitud de secuestro de los establecimientos de comercio denominados Diseños y Cocinas de Caldas y Ferremateriales, no se accede al secuestro del primero como quiera que previo al registro de la orden decretada por este Despacho el mismo se encontraba embargado por orden decretada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales dentro del proceso ejecutivo singular radicado con No. 17001400300420180039400 promovido por Inverceramica SAS en contra de Víctor Hugo Dávila Tangarife (Folio 26 Archivo 01 del C02), y respecto del cual se decretó el embargo de remanentes con efectos positivos como así lo informó la Oficina de Ejecución Civil de esta ciudad el 1° de marzo de 2021 (Archivo 03 del C02), remanentes que a la fecha no han sido dejados a disposición del presente trámite.

Ahora bien, respecto al secuestro del establecimiento de comercio denominado Ferremateriales, se advierte que el mismo fue decretado mediante auto proferido el 1° de febrero de 2021(Archivo 02 del C02), y para ello se designó como secuestre a Gestión y Solución S.A.S. quien fue notificado de dicha designación mediante oficio No. 035 del mismo mes (Archivo 16 del C02) y al que no diera respuesta. En tal sentido y a fin de dar agilidad al trámite, se comisionará al Alcalde de Manizales para realizar la diligencia de su secuestro y en consecuencia se ordena el relevo del cargo para el cual fue designado Gestión y Solución S.A.S. Por secretaría comuníquese el relevo a dicha sociedad.

3) Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 37 del Código General del Proceso, y la Ley 2030 de 27 de julio de 2020, que adicionó el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y modificó los artículos 205 y 206 del Código de Policía, se dispone **COMISIONAR al ALCALDE DE MANIZALES** para llevar a cabo la práctica de la medida cautelar de secuestro de los inmuebles identificados con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **100-190789, 100-**

190703, 100-190677 y 100-154837 y del establecimiento de comercio denominado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales y del establecimiento de comercio denominado **FERREMATERIALES** identificado con matrícula mercantil No. 90837 de la Cámara de Comercio de Manizales.

En aplicación del inciso 2° del artículo 39 del Código General del Proceso, y al contarse con el expediente totalmente digitalizado, se comunicará al comisionado el contenido de esta providencia **sin necesidad de librar despacho comisorio**, donde podrá consultar la información de los bienes objeto de la medida.

El comisionado tendrá las facultades descritas en el artículo 40 del Código General del Proceso; lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 2°, 3° y 13° del artículo 595 *ibídem*.

También tendrá la facultad de nombrar secuestre tomado de la lista de auxiliares de la justicia, relevarlo y reemplazarlo en los casos en que sea necesario, exigirle la caución que otorgó ante el Consejo Superior de la Judicatura para el buen desempeño de sus funciones, y fijarle los honorarios por la asistencia a la diligencia.

4) De otro lado, como quiera que sobre los inmuebles identificados con FMI 100-190789, 100-190703, 100-190677 y 100-154837 pesan gravámenes hipotecarios, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 462 del CGP, se ordena la citación de los terceros acreedores hipotecarios **FRANCIA DEL ROSARIO CIFUENTES QUINTERO, BBVA BANCO GANADERO S.A. y LUIS GONZAGA DUQUE GARCÍA**, para que en el término de **VEINTE (20) DÍAS**, contados desde su respectiva notificación hagan valer sus créditos, sean o no exigibles.

Se advierte que la notificación personal de los acreedores está a cargo de la parte actora y se realizará necesariamente a través del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad, para lo cual las recepciones de memoriales ante dicha dependencia se radicarán a través del siguiente enlace: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/>.

Una vez la parte actora informe sobre sus direcciones para efectos de notificación, el Despacho cargará la documentación necesaria en la plataforma web de dicha dependencia, para realizar la notificación personal conforme a los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

5) Finalmente y respecto a la solicitud de oficiar a las entidades bancarias respecto de las cuales se decretó mediante auto proferido el 13 de agosto de 2019 orden de embargo y retención de los dineros que posean los demandados, y a fin de que den respuesta a dicha orden comunicada mediante oficio No. 2401 del 14 de agosto de 2019, solo se accederá a ello respecto al Banco de Bogotá, Banco Scotiabank Colpatria, Banco Av Villas y Banco Itaú, toda vez que conforme a lo informado en la constancia que antecede, éstas son las entidades bancarias que no han dado respuesta al requerimiento judicial.

Respecto al Banco Popular, no se accede a su requerimiento como quiera que no obra en el expediente prueba de la radicación del oficio mediante el cual se comunicó el embargo. En razón de lo anterior, se requiere a la parte actora para que allegue el correspondiente recibido.

En consecuencia, se ordena requerir al Banco de Bogotá, al Banco Scotiabank Colpatría, al Banco Av Villas y al Banco Itaú para que en el término de diez (10) días, den respuesta al oficio No. 2401 del 14 de agosto de 2019. Por Secretaría remítase a dichas entidades la prueba de la radicación de dicho oficio ente sus dependencias físicas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Geovanny Paz Meza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **289b506776abb382b7a08f367cf937f5c53bf0222a4a7acfae5969285295d6d3**

Documento generado en 23/06/2022 08:19:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>